

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
P.O. BOX 195540
San Juan, PR 00919-5540

**AUTORIDAD DE ENERGÍA
ELÉCTRICA (AEE)**
(Patrono)

Y

**UNIÓN DE TRABAJADORES DE
LA INDUSTRIA ELÉCTRICA Y
RIEGO (UTIER)**
(Unión)

LAUDO DE ARBITRAJE

**CASOS NÚM: A-01-1336, A-02-1367, A-02-1369,
A-02-1370, A-02-1841, A-02-1842, A-02-1858,
A-02-1903, A-02-1919, A-02-1925, A-02-2698,
A-02-2699 Y A-03-640**

**SOBRE: ARBITRABILIDAD PROCESAL
(OBLIGACIÓN DE NOTIFICAR)**

**ÁRBITRA:
MARILÚ DÍAZ CASAÑAS**

I. INTRODUCCIÓN

Los casos de autos quedaron sometidos, ante nuestra consideración el martes, 9 de enero de 2007. Previo a que los casos quedaran sometidos, hubo varias reuniones entre las partes para intercambiar documentos y estudiar los expedientes de autos. También se acordó que el récord taquigráfico de la evidencia del caso A-02-1508 formaría parte de estos expedientes.

Durante la última reunión celebrada el 18 de diciembre de 2006, las partes estipularon que los 13 casos de epígrafe se refieren a las controversias sobre subcontratación de la reparación de los sistemas de escape realizadas a los vehículos de la Autoridad mencionados en las Solicitudes para Designación y Selección de

Árbitro que obran en los expedientes de los casos. También estipularon que en estos casos no existe evidencia de que la Autoridad haya notificado a la Unión la intención de subcontratar conforme al Convenio Colectivo aplicable a estas controversias. Finalmente, por acuerdo entre las partes y esta Árbitro, se determinó que se omitiría la celebración de una vista de arbitraje, que los casos quedarían sometidos con los hechos, documentos estipulados por las partes y los memorandos en apoyo a las respectivas posiciones.

SUMISIÓN

A base de los planteamientos formulados por las partes durante las reuniones con esta Árbitro.¹ Las partes acordaron, que resolvieron el siguiente asunto:

Determinar si los casos son arbitrables procesalmente a los efectos de si la Autoridad tenía o no la obligación de notificar a la UTIER acerca de la subcontratación de la reparación de los sistemas de escape de los vehículos de la Autoridad.

De ser arbitrable, se citarán las partes para ver los méritos de los casos.

¹ A tenor con la facultad que nos confiere el Artículo XIV del Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

HECHOS

1. La Autoridad posee Talleres de Mecánica Automotriz donde se reparan los vehículos oficiales de ésta y laboran los mecánicos afiliados a la UTIER.
2. En los 13 casos de epígrafe, la Autoridad subcontrató las labores de reparación de los sistemas de escape de los vehículos que se mencionan a continuación. Tales reparaciones se realizan en talleres privados, y no en los Talleres de Mecánica Automotriz donde laboran los mecánicos afiliados a la UTIER.
3. Los vehículos cuya reparación de sistemas de escape fueron subcontratados son los siguientes:

<u>Número del Caso</u>	<u>Vehículo</u>
A-01-1336 (RP-21-00)	Unidad 1-2054
A-02-1367 (BDD-070)	Unidad 3-1495
A-02-1369 (BBD-072)	Unidad 3-0267
A-02-1370 (BBD-073)	Unidad 3-8548
A-02-1841 (JSO-035)	Unidad 3-8458
A-02-1842 (JSO-036)	Unidad 3-8473
A-02-1858 (JSO-052)	Unidad 3-8444
A-02-1903 (JSO-054)	Unidad 3-8444

A-02-1919 (JSO-070)	Unidad 3-6522
A-02-1925 (JSO-076)	Unidad 3-1513
A-02-2698 (CRB-02-358)	Unidad 7-0998
A-02-2699 (CRB-02-357)	Unidad 7-0984
A-03-640 (AG-CC-02-07)	Unidades 3-2381 y 3-2392

4. La Autoridad no le notificó a la Unión acerca del hecho de las subcontrataciones aludidas en los párrafos anteriores.

ALEGACIONES DE LAS PARTES

La Unión alegó que el Patrono subcontrató las labores de reparación de sistemas de escape en los vehículos antes mencionados y no se lo notificó según dispone la Sección 2 del Artículo IV del Convenio Colectivo:

Sección 2. En los casos dispuestos en los apartados (A), (B) y (C) de la anterior Sección, la Autoridad notificará al Presidente del Capítulo afectado **inmediatamente** a los fines de reunirse para determinar si existen las circunstancias que justifican la subcontratación; disponiéndose que, cuando sea posible, la Autoridad notificará con no menos de treinta (30) días de antelación a la supuesta subcontratación. ... [Énfasis nuestro].

Por su parte, la Autoridad sostuvo que los trabajos de reparación de sistemas de escape, por uso y costumbre, se han referido a talleres especializados privados. Estos

talleres cuentan con el equipo necesario y especializado que los talleres de mecánica de la Autoridad no poseen. Planteó además, que estos trabajos se han realizado en talleres fuera de la Autoridad por muchos años, que existe una práctica pasada. A tales efectos, evocó los testimonios de los casos de los señores Lorenzi, Supervisor de la División de Transportación de la Autoridad por 34 años, y del Presidente del Capítulo de Mayagüez, Sr. Gerald Veras, Mecánico III. El señor Veras atestó que antes de trabajar para la Autoridad en el 2000, trabajó en Ponce Auto varios años de la década del 90 y realizó muchos trabajos de reparaciones de sistemas de escape a los vehículos de la Autoridad - vehículos livianos y pesados (Récord Taquigráfico de caso A-02-1508, 12 de mayo de 2006 pp. 21-23). Así también, declaró que para hacer este tipo de trabajo el taller de Ponce Auto contaba con una máquina de doblar tubos y otra para fabricarlos.

OPINIÓN

Los trece casos de epígrafe fueron casos radicados en el Negociado de Conciliación y Arbitraje por parte de la Unión. Éstos, con el propósito de impugnar los subcontratos de labores de reparación de sistemas de escape a distintos vehículos

oficiales sin que alegadamente mediara la debida justificación contemplada en el Artículo 4, Sec. 1,² del Convenio Colectivo.

Cabe señalar que las siguientes disposiciones del Código Civil de Puerto

Rico tienen relevancia en el presente caso:

Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse a tenor de los mismos. (Art. 1044)

La validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes. (Art. 1208)

Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas. (parte abinitio, Art. 1233)

² **Sección 1.** Durante la vigencia de este convenio, la Autoridad no podrá subcontratar labores o tareas de operación y conservación de la Unidad Apropriada, según ésta se define en el Artículo III este convenio, excepto:

- A. Cuando surja la necesidad de realizar una labor o tarea ocasional que requiera equipo especializado que no se justifica la Autoridad adquiera.
- B. Cuando surja la necesidad de realizar una labor o tarea ocasional que requiera la intervención de personal diestro que no esté disponible la unidad apropiada, en el registro de temporeros elegibles o en el registro de candidatos elegibles de la Oficina de Personal.
- C. Cuando surja la necesidad de realizar una labor o tarea ocasional que requiera la adquisición de facilidades no disponibles que no se justifica la Autoridad adquiera.
- D. Cuando esté en peligro inminente la continuidad del servicio eléctrico o cuando se encuentre interrumpido el mismo y no sea posible realizar las labores o tareas necesarias con personal disponible en la unidad apropiada, en el registro de temporeros elegibles, en el registro de candidatos elegibles de la Oficina de Personal, o con trabajadores de emergencia.

Cónsono con ello, el Convenio Colectivo aplicable entre la Autoridad y la UTIER, por su carácter contractual, tiene fuerza de ley entre las partes contratantes y las obligaciones que surgen del mismo deben cumplirse (Art. 1044, Código Civil). Las partes, mediante contrato, le impusieron a la Autoridad la obligación de notificar las circunstancias que justifican cada subcontratación, así como las consecuencias de no cumplir con tal notificación. Este contrato constituye un pacto que no contraviene la ley, la moral ni el orden público, por tanto, está en el marco de la autorización del ordenamiento legal (Art. 1207, Código Civil).

En cuanto a la defensa patronal de práctica pasada debemos señalar lo siguiente: El hecho de que la Unión no radicara las querellas en contra del Patrono por éste incumplir con su parte procesal en los casos de subcontratación, no torna las querellas no arbitrables. Como dijimos en el laudo del caso A-02-1508, el hecho de que la Unión no haya objetado, o radicado querella, por la omisión de notificación por parte de la Autoridad en estos casos, no quiere decir que esté de acuerdo con la subcontratación o que hayan renunciado a su reclamación. No podemos avalar el que la Autoridad incumpla con la letra del Convenio para luego ella misma levantar un planteamiento de arbitrabilidad procesal y dejar desprovista a la Unión del Foro para ventilar la

controversia; “la validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes (Código Civil de P.R., Artículo 1208). Cónsono con la Opinión que antecede, emitimos el siguiente

LAUDO:

La defensa de arbitrabilidad procesal no procede. La Autoridad tenía la obligación de notificar acerca de la subcontratación de los sistemas de escape de los vehículos de la UTIER. Se le ordena a la Autoridad que proceda con el “pago de la compensación” (Artículo IV, Sección 3, p.8) establecida³ para los casos de falta de notificación.

³ **Sección 3.** De no mediar acuerdo entre las partes respecto a si existen las circunstancias que justifican subcontratación, inmediatamente la Unión solicitará y la Autoridad accederá a que se someta el asunto a la consideración de una tercera persona imparcial designada por el Secretario del Trabajo. Ello no impedirá que la Autoridad, de considerarlo de urgencia y necesidad para el mejor y más eficiente servicio público, subcontrate la labor o tarea.

De la tercera persona imparcial considerar que las alegadas circunstancias no justifican la subcontratación, ordenará a la Autoridad, de ésta haber subcontratado, que compense a la Unión en una suma igual a un quince por ciento (15%) del costo de la mano de obra en que incurra el subcontratista en la labor realizada, que para efectos de esta compensación se fija por las partes en un cincuenta por ciento (50%) del costo total de la obra. En ese caso, a la terminación de la obra, la Autoridad se abstendrá de renovar el subcontrato y de no haber subcontratado, se abstendrá de hacerlo. De no haber la notificación anteriormente referida, procederá el pago de la compensación aquí establecida.

LAUDO DE ARBITRAJE

9

**CASOS NÚM: A-01-1336,
A-02-1367, A-02-1369,
A-02-1370, A-02-1841,
A-02-1842, A-02-1858,
A-02-1903, A-02-1919,
A-02-1925, A-02-2698,
A-02-2699 Y A-03-640**

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dado en San Juan, Puerto Rico a 13 de febrero de 2007.

**MARILÙ DÍAZ CASAÑAS
ÁRBITRA**

CERTIFICACIÓN: Archivado en autos hoy, 13 de febrero de 2007; y se remite

copia por correo ordinario en esta misma fecha a las siguientes personas:

LCDO VICTOR OPPENHEIMER SOTO
OFICINA ASUNTOS LABORALES
AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
PO BOX 13985
SAN JUAN PR 00908-3985

SR RICARDO SANTOS
PRESIDENTE
UTIER
PO BOX 13068
SAN JUAN PR 00908-3068

LCDA SOFÍA I. IGLESIAS PÉREZ
PO BOX 9967
SAN JUAN PR 00908

LCDO JOSÉ VELAZ ORTIZ
EDIF MIDTOWN OFIC. B-4
420 AVE PONCE DE LEÓN
SAN JUAN PR 00918

LAUDO DE ARBITRAJE

10

**CASOS NÚM: A-01-1336,
A-02-1367, A-02-1369,
A-02-1370, A-02-1841,
A-02-1842, A-02-1858,
A-02-1903, A-02-1919,
A-02-1925, A-02-2698,
A-02-2699 Y A-03-640**

**LCDO ANDRÉS SANTOS ORTIZ
EDIF MIDTOWN OFIC. B-1
420 AVE PONCE DE LEÓN
SAN JUAN PR 00918**

**MILAGROS RIVERA CRUZ
TÉCNICA SISTEMAS DE OFICINA**